



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2092-2019
HUANCAMELICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/11/2020 08:46:15 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/11/2020 08:24:50 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2020 13:49:26 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/11/2020 08:04:44 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2020 20:13:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema VILLACRISER ROMERO
Liliana Haydee FAU 20159981216
soft
Fecha: 29/12/2020 14:09:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Admisibilidad del recurso de casación

Se declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el representante de la legalidad, por la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, porque la Sala Penal de Apelaciones habría incurrido en manifiesta ilogicidad en la motivación, al valorar los indicios respecto al encausado absuelto. Por otro lado, también se admite el recurso de casación del encausado Roswil Valladolid Esteban, porque la referida Sala Penal habría aplicado indebidamente el artículo 22 del Código Penal, sobre la responsabilidad restringida, por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación

interpuestos por **i)** el fiscal superior de la **Primera Fiscalía Superior Penal del distrito de Huancavelica**, **ii)** la defensa técnica del sentenciado **Víctor Deyvin Gómez Lacho** y **iii)** la defensa técnica del sentenciado **Roswil Valladolid Esteban** contra la sentencia de vista (Resolución número 35) del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 524), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que confirmó la sentencia de primera instancia (Resolución número 22), del diecinueve de junio de dos mil diecinueve (foja 262), que:

a) absolvió a Jhon Denis Chahuayo Quispe como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Paul Ccanto Bendeúz; **b)** condenó a Víctor Deyvin Gómez Lacho y Roswil Valladolid Esteban como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Paul Gabriel Ccanto Bendeúz, y les impuso cadena perpetua y el pago de una reparación civil de S/ 60 000 (sesenta mil soles), que deberán pagar a

favor de los deudos del agraviado de manera solidaria; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El representante del Ministerio Público fundamentó el recurso de casación (foja 571), en el extremo de la sentencia que absolvió a Jhon Denis Chahuayo Quispe como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado con subsecuente muerte, e invocó las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; en tal sentido, señaló que:

- 1.1.** Se incurrió en motivación incongruente y defectuosa, porque el recurrente probó la responsabilidad del encausado Chahuayo Quispe con base en la prueba indiciaria; sin embargo, el *a quo* no se pronunció sobre tales indicios, tan solo señaló la existencia de contraindicios que la desacreditan, sin establecer cuáles eran esos contraindicios, además de que no fueron materia de debate en el plenario. La Sala Penal no motivó el agravio respecto a la motivación aparente y, por el contrario, repitió y agregó algunos contraindicios para desvirtuar.
- 1.2.** No se respondió el agravio respecto a que el encausado Chahuayo Quispe salió del local de internet aproximadamente a las 21:45 horas del veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, además de valorar de manera sesgada la grabación de videovigilancia que registra las imágenes desde las 23:00 horas y no antes, lo cual fue sustentado en audiencia de apelación.
- 1.3.** El *a quo* fundamentó que Gómez Lacho tenía conocimientos de manejo y que lo condujo desde el sector de Chuñuranra hasta

Electrocentro, pero esta premisa no fue confrontada con la diligencia de reconstrucción de los hechos, en que se dejó constancia de que Gómez Lacho no sabía manejar; sin embargo, la Sala Superior no dio motivación alguna sobre este agravio y se limitó a señalar que Chahuayo Quispe solo condujo el vehículo desde Electrocentro hasta el lugar de la intervención, pese a que, para la Fiscalía, el encausado absuelto Chahuayo Quispe tenía suficientes conocimientos sobre conducción de vehículos.

Segundo. El recurrente Gómez Lacho fundamentó el recurso de casación (foja 547), en el extremo de la sentencia condenatoria en su contra, e invocó las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; en ese orden de ideas, señaló lo siguiente:

- 2.1.** La sentencia de vista no se pronunció sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación, respecto al órgano de prueba constituido por los testimonios de Diana Apaella Riveros, Joel Elvia Laza Cauchos, Brayan Anthony Inga Clemente y Gian Marco Quispe Mejía, solo se ciñó a transcribir lo sostenido en la sentencia de primera instancia, lo que vulneró los principios de motivación y debido proceso.
- 2.2.** El recurrente y su coacusado, el condenado Valladolid Esteban, no sabían manejar vehículo, tampoco contaban con licencia; por tanto, no se estaría ante un delito de robo agravado con subsecuente muerte, sino ante un delito de homicidio; toda vez que la imputación fiscal es contra tres encausados y el encausado absuelto Jhon Denis Chahuayo Quispe es el único que sabía manejar el vehículo.
- 2.3.** Al recurrente se lo condenó a cadena perpetua, sin tener en cuenta la responsabilidad restringida por la edad al momento de

los hechos, lo que vulneró el principio de legalidad penal.

- 2.4.** No se realizó una debida motivación respecto a la premeditación por la reunión, la perpetración del ilícito penal y la tipicidad objetiva.

Tercero. El recurrente Valladolid Esteban fundamentó el recurso de casación (foja 585), en el extremo de la sentencia condenatoria en su contra, e invocó las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; en esa línea argumentativa, señaló lo siguiente:

- 3.1.** La sentencia de vista reiteró lo expresado por la sentencia de primera instancia, respecto a haber sujetado al agraviado por el antebrazo para que no se defendiera, de lo cual no existe prueba objetiva; en ese sentido, la Sala Superior incurrió en un prejuicio, porque el recurrente perteneció a las Fuerzas Armadas. Respecto a que él y Gómez Lacho habrían arrojado el cuerpo del agraviado, el hecho no fue negado por el recurrente, pero las circunstancias son distintas a la comisión del delito de robo agravado con subsecuente muerte, pues se le debió sancionar por el delito de omisión o abandono de persona en estado de peligro o en calidad de cómplice, esto es, se debió observar el artículo 374 respecto a la calificación jurídica.
- 3.2.** Se omitió valorar la declaración del coacusado Gómez Lacho, quien señaló que el recurrente Valladolid Esteban estuvo presente en los hechos, pero que no tuvo ninguna participación.
- 3.3.** Al imponer la pena no se tomó en cuenta la responsabilidad restringida por razón de la edad, toda vez que el recurrente tenía diecinueve años a la fecha de los hechos.
- 3.4.** La sentencia de vista incurrió en falta de motivación, porque no se acreditó la planificación previa para ejecutar el robo; además, con

la absolución del encausado Jhon Denis Chahuayo Quispe, queda desvirtuada la asignación de roles.

3.5. La sentencia de vista no precisó ni fundamentó que se estaría frente a una banda.

3.6. La sentencia de vista incurrió en ilogicidad en la motivación, porque el recurrente pagó al agraviado la suma de S/ 10 (diez soles) por el servicio de taxi, por lo cual no resulta lógico pagar una carrera si pretendía robar el vehículo.

II. El recurso de casación

Cuarto. El recurso de casación es uno de impugnación excepcional, defensor del *ius constitutionis* del ordenamiento jurídico, legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica– y para uniformar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas –función uniformadora–. Su carácter extraordinario se debe a lo limitado de sus motivos o causales de procedencia, más aun, a las limitadas resoluciones judiciales contra las que se puede interponer; la competencia es privativa de la Corte Suprema de Justicia y no constituye una segunda instancia de apelación.

Quinto. El artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación procede contra: “Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”, además, está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo artículo, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando

el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años". El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que establece: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

Sexto. El artículo 430, numeral 1, del Código Procesal Penal señala que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, así como expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende. Asimismo, cuando se plantea una casación excepcional, además de observar los requisitos comunes a todo recurso de casación, es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. Los recursos de casación recayeron sobre una sentencia definitiva, además, el delito imputado es el de robo agravado con subsecuente muerte (último párrafo, numeral 2, 3, 4 y 8 del artículo 189 del Código Penal), cuya pena, en su extremo mínimo, es mayor de seis años y supera, entonces, el criterio de gravedad de pena, establecido en la norma procesal, por lo que el ilícito penal alcanza el criterio tasado en el artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del Código Procesal Penal, para el caso de la casación ordinaria. Pero para que la casación sea admitida debe cumplirse, además, con el numeral 1 del artículo 430 del código

acotado. En ese sentido, esta Corte Suprema decidirá si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra válidamente concedido y examinará tanto los agravios indicados como si corresponde conocer el fondo del asunto, conforme a lo señalado en el artículo 430, numeral 6, del mismo código.

A. Respecto a la casación interpuesta por el representante del Ministerio Público

Octavo. El representante del Ministerio Público, en relación con la absolución del encausado Jhon Denis Chahuayo Quispe, esto es, que la sentencia incurrió en motivación incongruente, defectuosa y aparente, la Sala Penal no motivó y, en cambio, repitió y agregó algunos contraindicios para desvirtuar los indicios, pero no los identifica debidamente. Al respecto, se advierte que, para confirmar la absolución de primera instancia, la sentencia de vista señaló como contraindicio la visualización de un video de cámara de vigilancia que muestra que del vehículo sustraído al agraviado descendieron solo dos encausados (Víctor Deyvin Gómez Lacho y Roswil Valladolid), quienes recién después llamaron a Jhon Denis Chahuayo Quispe; sin embargo, al encausado Jhon Denis Chahuayo Quispe se le imputa manejar el vehículo robado y dirigirse hacia la ciudad de Huancayo, en donde se esperaba sacar provecho del bien robado; en tal sentido, no se habrían valorado correctamente las llamadas entre el acusado Víctor Deyvin Gómez Lacho y Jhon Denis Chahuayo Quispe el día de los hechos, conforme a la visualización y lectura de equipo celular de Deyvin Gómez Lacho; tampoco el hecho de que la prueba anticipada demostraba que este último encausado no sabía manejar, tanto así que tuvieron que suspender la diligencia, tampoco se habría valorado correctamente la declaración de Teófilo Ccanto Bendezú, quien

reconoció el carro que era manejado por Jhon Denis Chahuayo Quispe, circunstancias por las que resulta atendible admitir la casación para conocer el fondo del asunto, en lo que respecta a la falta de motivación, vinculada a la causal 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, sobre la causal 1 del referido artículo, que se reconduce a la causal bien concedida.

B. Respecto a la casación interpuesta por el encausado Víctor Deyvin Gómez Lacho

Noveno. El recurrente Gómez Lacho señaló que la sentencia de vista no se pronunció sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación, respecto al órgano de prueba constituido por los testimonios de Diana Apaclla Riveros, Joel Elvia Laza Cauchos, Brayan Anthony Inga Clemente y Gian Marco Quispe Mejía, y que se ciñó a transcribir lo sostenido en la sentencia de primera instancia, lo que vulneró los principios de motivación y debido proceso. Al respecto, este agravio carece de sustento, porque las sentencias de mérito valoraron la declaración de Diana Apaclla Riveros y señalaron que dicha declaración presenta inconsistencias; en ese sentido, tuvieron en cuenta tanto que dicha testimonial se encuentra parcializada, pues existe una relación sentimental entre la testigo y el encausado Víctor Gómez Lacho, como las declaraciones de Joel Elvia Laza Cauchos, Brayan Anthony Inga Clemente y Marco Quispe Mejía, en la medida en que señalaron que un día antes de los hechos la testigo citada se reunió con el encausado Víctor Gómez Lacho, pero que solo hablaron de juegos de red; no obstante, ello no desvirtúa su responsabilidad penal, pues que se reunieran el día anterior con tales testigos no tiene relevancia jurídica.

Décimo. En relación a que el recurrente Gómez Lacho no sabía manejar vehículo ni cuenta con licencia para conducir y, por tanto, no se estaría ante un delito de robo agravado con subsecuente muerte, sino ante un delito de homicidio, este agravio no fue invocado en el recurso de apelación, más aún si de la imputación fiscal se tiene que al recurrente se le imputa el hecho de estar provisto con un arma punzocortante para atacar por la espalda a su víctima. Por tanto, dicho agravio debe ser desestimado.

Decimoprimer. A su vez, el referido recurrente fue condenado a cadena perpetua, sin considerar la responsabilidad restringida por la edad al momento de los hechos, lo que vulneró el principio de legalidad penal; es de precisar que el recurrente nació el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, y los hechos se produjeron el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, esto es, cuando contaba con más de veintiún años (veintiún años, siete meses y ocho días); por tanto, dicho agravio debe desestimarse.

C. Respecto a la casación interpuesta por el encausado Roswil Valladolid Esteban

Decimosegundo. El recurrente Valladolid Esteban señala que si bien se encontraba en el lugar de los hechos, ello se debió a circunstancias distintas a la comisión del delito de robo agravado con subsecuente muerte, pues se le debió sancionar por el delito de omisión o abandono de persona en estado de peligro o en calidad de cómplice, esto es, se debió observar el artículo 374 del Código Procesal Penal respecto a la calificación jurídica; además, se omitió valorar la declaración del coacusado Gómez Lacho, quien señaló que el recurrente estuvo presente en los hechos, pero que no tuvo ninguna participación en estos. Esta Sala Suprema considera que dicho agravio no fue expuesto

en el recurso de apelación y, por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre él; en esa línea, se desestima este extremo, tanto más si en la visualización de video del lugar de los hechos se advierte que el recurrente desciende del vehículo que fuera despojado del agraviado, junto con su coacusado, lo que evidencia participación en el hecho delictivo.

Decimotercero. Ahora bien, respecto a que al determinar la pena la Sala Superior no tomó en cuenta la responsabilidad restringida por la edad, toda vez que al momento de los hechos el encausado contaba con diecinueve años de edad (fecha de nacimiento: veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho), se advierte que, en efecto, las sentencias de mérito señalan que el recurrente estaría dentro de la responsabilidad restringida; sin embargo, la excluyen en atención al segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal; por tal motivo, esta Sala Suprema considera que se habría aplicado indebidamente la referida ley sustantiva. Por consiguiente, debe admitirse el recurso de casación por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, que si bien esta causal no fue invocada por el recurrente, en atención al principio de la voluntad impugnativa, debe ampararse, toda vez que cuestionó el extremo de la pena impuesta.

Decimocuarto. En lo que concierne a la presunta inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal e ilogicidad en la motivación —numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal—, estos motivos denunciados no se sustentaron suficientemente y, por ende, no corresponde que sean estimados.

IV. Costas procesales

Decimoquinto. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del mencionado código. Le corresponde al recurrente Víctor Deyvin Gómez Lacho asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**, en el extremo que absolvió al encausado Jhon Denis Chahuayo Quispe como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado con subsecuente muerte; por la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; e **INADMISIBLE** el extremo del recurso de casación, respecto a la causal 1 del referido artículo y código.
- II. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Roswil Valladolid Esteban** contra la referida sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo de la pena impuesta de cadena perpetua, por el delito contra el patrimonio-robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Paul Gabriel Ccanto Bendezú, por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, e **INADMISIBLE** el extremo del recurso de casación por las causales 1 y 4 de referido artículo.

- III. DECLARARON NULO** el auto concesorio del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 591) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Víctor Deyvin Gómez Lacho** contra la aludida sentencia de vista, en el extremo que lo condenó como coautor por los citados delito y agraviado, a cadena perpetua; con lo demás que al respecto contiene.
- IV. IMPUSIERON** al recurrente Gómez Lacho el pago de las costas procesales correspondientes, que será exigido por el juez de investigación preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.
- V. DISPUSIERON** que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días y, una vez vencido, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación.
- VI. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AMFN/lul